



**España. Rey (1759-1788 : Carlos III)** 

Pragmatica Sancion ... por la qual se prohibe la introducción y uso ... de los tegidos de algodon ... de Fábrica extraña ...

En Madrid: en la Oficina de ... Antonio Sanz ..., 1771.

Vol. encuadernado con 36 obras

Signatura: FEV-SV-G-00080 (32)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html



## PRAGMATICA SANCION DE SU MAGESTAD,

EN FUERZA DE LEY,

POR LA QUAL SE PROHIBE LA INTRODUCION Y USO

EN ESTOS REYNOS

DE LOS TEGIDOS DE ALGODON, ó con mezcla de él, de Fábrica estraña, bajo las declaraciones y penas que contiene, con lo demas que expresa.



1771.

## EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

32 PRAGMATICA SANCION DESUMAGESTAD, EN FUERZADE LEY. POR LA QUAL SE PROHIBE LA INTRODUCION Y USO EN ESTOS REYNOS DE LOS TEGIDOS DE ALGODON, ó con mezcla de él, de Fábrica estraña, bajo las declaraciones y penas que contiene, con lo demas que expresa.



EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

JON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = Al Serenisimo Príncipe Don Carlos Antonio, mi muy caro y amado Hijo; á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes, y llanas; y á los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerías; á los Capitanes Generales, y Gobernadores de las Fronteras, Plazas, y Puertos, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, Ministros y Personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de

de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualesquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, tanto á los que aora son, como á los que seránde aqui adelante, y cada uno y qualquier de vos: SABED, que por el Rey mi Señor y Padre (que está en Gloria) teniendo presente el perjuicio que se seguía á estos Reynos de la introducion de Tegidos de Algodón, y de los de Lienzos pintados, ya fuesen fabricados en el Asia, ó en la Africa, ó imitados, ó contrahechos en Europa; se resolvió por Real Cédula de catorce de Junio de mil setecientos veinte y ocho, que en adelante no se admitiesen á Comercio los expresados Géneros; pero queriendo Yo averiguar el fruto que podría traer este Comercio, tuve á bien por mi Real Decreto de quince de Mayo de mil setecientos y sesenta, permitir, con la calidad de por aora, y bajo del Indulto de un veinte, y veinte y cinco por ciento de derechos por su valuacion, entre otros Géneros, los referidos Tegidos de Algodón, y de Lienzos pintados, ya fueran fabricados en el Asia, ó en la Africa, ó imitados, ó contrahechos en Europa, tomandose noticia de las entradas de los referidos Géneros habilitados, del producto de sus derechos, y de los efectos que fuese produciendo en el Público, proponiendoseme las moderaciones, ó alteraciones, que se hallasen mas convenientes á mi Real Servicio, y á la Causa COde

comun de estos mis Reynos; á cuyo fin se encargó á los Directores de Rentas el cuidado de que los Administradores de Aduanas, que debían cuidar de su cumplimiento, remitiesen razon de las entradas de los Géneros que se habilitaban, derechos que habían causado, y efectos que producia en el Público la habilitacion. En cumplimiento de esta Orden, se recibió por los Directores una coleccion de muestras de Telas de Algodón, fábrica estraña, que pasaron á mis Reales manos, manifestandome (reflexionado el punto á que ha llegado esta labor en las Naciones estrañas) no les quedaba duda, atentos al tiempo, y á la consideracion del coste del simple de que eran hechas, en que son capaces de sobstituír á todas las que se consumen de Lana, y Seda, y arruinar las Fábrias establecidas en el Reyno de este Género, impidiendo su propagacion en perjuicio de la Nacion, y de mi Real Erario, por lo que juzgaban, que era muy necesaria una providencia pronta que le cortase, antes que el gusto, el capricho, y la moda diesen fondo al aprecio de unos efectos tan nocivos á nuestro bien. Para tomar en este asunto, con conocimiento, la providencia conveniente, mandé se me expresasen las Piezas que hubiesen entrado en el Reyno en todo el año pasado de Tegidos de Algodón de las muestras que se me presentaron, los derechos que se hubiesen A 3 que CO-

cobrado á su entrada, y su importe; y en su consecuencia se me informó haber sido el número introducido por las Aduanas de Cadiz, Sevilla, Puerto de Santa Maria, y por las de Cantabria, de veinte y cinco mil varas de Tegidos de Algodón, con los nombres de Terciopelos, Tripes, Felpas, y Telillas, las quales quitaron el consumo de otras tantas de Lana, y Seda, de que hai tanta abundancia, importando sus derechos al respecto de veinte por ciento de su estimacion, con que se ha-Îlan habilitados, cincuenta mil reales de vellon: Y remitido todo al mi Consejo, para que en su vista me consultase su dictamen, lo executó, habiendo oido á mis tres Ficales, en Consulta de veinte y quatro de Octubre proxîmo pasado, y conforme á mi Real Resolucion à ella, que fue publicada en Consejo-pleno, y mandada cumplir en él en ocho de este mes, he venido en mandar expedir la presente en fuerza de Ley, y Pragmática-Sancion, que quiero se observe y guarde como si fuese hecha, y promulgada en Cortes: Por la qual, sin embargo de la permision interina, concedida por el citado mi Real Decreto de quince de Mayo de mil setecientos y sesenta, mando, que no se admitan á Co. mercio, ni se permita introducir en mis Dominios, asi de España, como de Indias, los Tegidos de Algodón, ó con mezcla de él, de Dominios Estrangeros, de qualquiera clase -03 que

que sean, por Mar, ni por Tierra, con pena de comiso del Genero, Carruages y Bestias, y además veinte reales por vara de las que se aprehendieren, aplicada por quartas partes, con arreglo á la Real Cédula de diez y siete de Diciembre de mil setecientos y sesenta, para el conocimiento y modo de substanciar las Causas de Contrabandos; y prohibo, que ninguna Persona, de qualquier estado, calidad, ó condicion que sea, pueda usar para su vestido, ni otro adorno de ninguna de las expresadas Telas de Algodón, ó con mezcla de él, de Fábrica estraña, pena de la multa, y comiso del Genero, que ván explicados, y de que se procederá contra los inobedientes á lo que corresponda, segun la gravedad de su exceso; y atendiendo á la buena fé con que se hallan introducidas algunas de las citadas Telas, por virtud de la permision interina del explicado Real Decreto de veinte y cinco de Mayo de mil setecientos y sesenta, y que puede haber otras en camino, concedo el término de veinte meses para el consumo de los Generos de esta especie, que estubieren en usos particulares, y para el despacho ó venta de todas las demas indistintamente, el de tres meses perentorios; previniendo, que las que estubieren en camino no puedan entrar en el Reyno, si no llegasen, viniendo por Mar á los cincuenta dias, y por Tierra á los veinte y cinco siguientes á la enunciada publicacion; y decla. CLO

claro, que asi estas, como las que ya existan entonces en las Aduanas, han de poder sus dueños bolverlas á sacar fuera de estos Dominios, sin adeudar derechos; las que tubieren los Mercaderes Comerciantes, y qualquiera otra Persona para su venta, y las que viniesen por Mar y Tierra en el tiempo que se señala, las han de poder bolver á sacar, traficar y vender durante los tres meses señalados; y pasados estos, no han de poder vender, ni tener en sus Casas, Almacenes, Lonjas, ni Tiendas porcion alguna de las explicadas Telas, en pieza, ni retazo, pena de caer en comiso, y de pagar ademas veinte reales por vara de las que se aprehendan; y si tubieren alguna pieza, ó piezas pasados los referidos tres meses, las han de entregar inmediatamente al Juez Subdelegado de Rentas adonde le haya, y donde no á las Justicias Ordinarias de los respectivos Pueblos, para que las inventarien, sellen y pasen con las formalidades necesarias á las Capitales donde resida el Subdelegado de Rentas, y se las entreguen, para que se pongan por el Inventario, de cuenta de sus respectivos Dueños, en la Persona, Tienda, ó Almacén que ellos mismos señalen, á fin de que dentro de otro mes se pasen las que asi quedaren inventariadas y selladas á las Aduanas de salida de estos Dominios, y se me dé cuenta de las que quedaren en esta forma, para que pueda asignar el término que estime conducente, denclas

tro del qual sus Dueños las extraygan para los Reynos estraños, como mas bien les convenga; y cometo el conocimiento á prevencion á las Justicias Ordinarias, y de Rentas Reales en lo tocante al Registro y contravencion, que se adviertan en el uso de las citadas Telas; y declaro deber conocer privativamente los de Rentas en lo que corresponda al efectivo cumplimiento de la prohibicion de la entrada, y expedicion de ellas en mis Dominios: Y mando á los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Capitanes Generales, y Gobernadores de las Fronteras, Plazas y Puertos, y á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces, y Justicias de todos mis Dominios, guarden, cumplan y executen la citada Ley, y Pragmática-Sancion, y la hagan guardar y observar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, ordena y manda, sin diminucion alguna, con qualquier pretexto ó causa, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas que esta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada, por convenir asi á mi Real Servicio, bien y utilidad de la Causa pública de Pragmis

mis Vasallos. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Antonio Martinez Salazár, mi Secre. tario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito, que á su original. Dada en San Lorenzo á catorce de Noviembre de mil setecientos setenta y uno. =YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Joseph de Contreras. Don Joseph Faustino Perez de Hita. Don Manuel de Azpilcueta. Don Luis Urriés y Cruzat. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Ver-Alcaldes mayores y ordinarios, y demaogub ces, y justicias de todos mis Dominios, guar-

## den, cur. X 010 A 21 L B U P a L cy s y Pragmatica-cancion, y la hagan guardar y ob-

EN la Villa de Madrid á diez y nueve dias del mes de Noviembre, año de mil setecientos setenta y uno, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público Trato y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Miguél de Galvez Gallardo; Don Miguél Gomez; Don Pablo Ferrandiz Bendicho, y Don Thomás Gargollo, Alcaldes de la Casa y Corte de S. M., se publicó la Real Prag-

Pragmática-Sancion antecedente con Trompetas y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Pedro Escolano de Arrieta.

Es Copia de la Real Pragmatica-Sancion original, y su Publicacion, de que certifico.

Don Antonio Martinez Salazàr. Pragmática Sancion antecedente con Trompetas y Timbales, por voz de Pregonero publico hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Pedro Escolano de Arrieta.

Es Copia de la Real Pragmatica Sancion original, y su Publicacion, de que certifico.

Zemiru M'ement mod Don Joseph de Contreratante la Joseph Faustine Perez de Hita. Don Manuel de Azpileueta. Don Luis Ureiés y Cruzat, Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Camiller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

## PUBLICACION

De la Villa de Madrid à diez y nueve dias la del mes de Noviembre, año de mil setecientos setema y uno, ante las Puertas del Real
Palacio, frente del Balcon principal del Rey
nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara,
donde está el público Trato y Comercio de
los Mercaderes, y Oficiales ; estando presentes Don Miguel de Galvez Gallardo; Don
Miguel Gomez : Don Pablo Ferrandiz Bendicho, y Don Thomás Gargollo, Alcaldes de
la Gasa y Corte de S. M., se publico la Real